REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	**76001-40-03-012-2013-00735-01**
Proceso	Divisorio
Demandante	Dolores Bolaños Alioniquira
Demandado	Omar Cortés Suárez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 323
Decisión	No repone, compulsa copias y programa fecha inspección judicial

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, quien actúa en nombre propio dada su condición de abogado inscrito, contra el auto No. 133 del 06 de febrero de la presente anualidad, a través del se le requirió para que se sirva prestar su colaboración a fin de llevar a cabo la inspección judicial encomendada al auxiliar de la justicia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Como sustento de su inconformidad requiere el recurrente se corrija la distinción que se hace de él como "tenedor", teniendo en cuenta que el título que ostenta es de legítimo propietario. A reglón seguido enlista una serie de precedentes judiciales en apoyo a su petición a fin de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de fecha noviembre 17 de 2017.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 012 de fecha 18 de febrero de los corrientes, término dentro del cual el demandante se pronunció solicitando se prosiga con el trámite del proceso y se tomen decisiones sancionatorias contra el demandado dada su renuencia para colaborar con el perito,

además requiere se compulsen copias al CSJ en virtud a las acciones temerarias para interrumpir el proceso.

Procede el despacho a resolver de fondo el presente recurso, una vez expuestas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman ***(i)*** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y ***(ii)*** **el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.** Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal. **(Subrayado y negrillas del despacho)**

2º.- Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se sobre entiende que la connotación de "tenedor" no deviene de una apreciación o valoración atribuible al Juzgado, sino al concepto referido por el auxiliar de la justicia en su escrito y de manera textual se hizo mención en el auto atacado, pero ello no indica que la decisión del despacho se centre en la calidad de las partes, por tanto, la aseveración del demandado es inapropiada.

De igual forma, observa el Despacho que el desconcierto esbozado por el demandado no es otra cosa que reparos a la sentencia apelada, argumentos que debió poner de presente en su debida oportunidad.

3º.- En ese orden de ideas, considera esta Juzgadora que los argumentos trazados por el demandado no disienten sobre la decisión proferida; por consiguiente, se negará la solicitud de revocatoria por vía de reposición alegada por el extremo pasivo, conllevando a que la providencia atacada quede incólume.

4º.- Ahora bien, como quiera que hasta la fecha no ha sido posible realizar la práctica del dictamen pericial encomendado al auxiliar Gustavo Adolfo Rivas Arango, y dada la necesidad de la experticia para continuar con el respectivo trámite, se procederá a señalar fecha para realizar inspección judicial al bien objeto de división con acompañamiento policivo y del auxiliar designado.

5º.- Por último, al verificar las actuaciones surtidas en el presente asunto que han impedido avanzar con el trámite pertinente, advierte el Juzgado que el demandado Omar Cortés Suárez ha incurrido en una actuación temeraria, puesto que en reiteradas ocasiones ha interpuesto recurso contra las decisiones proferidas en éste Despacho, sin fundamento legal; igualmente, ha obstruido la práctica de pruebas, lo que permite colegir que su intención es paralizar el impulso procesal ocasionando un perjuicio en la administración de justicia, actitud reprochable bajo cualquier óptica, dado el conocimiento que, como abogado tiene.

Así las cosas, y como quiera que es indudable la existencia de temeridad del demandado, al tenor de lo previsto en el art. 79 del CGP, se dispondrá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a fin de que se investigue la conducta temeraria del Abogado OMAR CORTES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.143.551 expedida en Bogotá con T.P. No. 177.717 del C.S.J, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 133 de fecha 06 de febrero de 2020, visible a folio 171 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR AL PERITO para que, en el término impostergable de diez (10) días, informe al despacho si logró realizar la experticia solicitada.

En el evento de que ésta no haya sido realizada, se le otorga el término de veinte (20) días, para que proceda a realizarla; para lo cual, las partes deberán prestar toda la colaboración.

Si dicho dictamen no pudiera realizarse por falta de colaboración de las partes, se procederá a realizar inspección judicial del bien objeto de división con acompañamiento policivo y del auxiliar designado, a quienes se les comunicará la presente decisión.

Se advierte a las partes, que en caso de no prestar colaboración para el desarrollo de la diligencia prevista y en aras de evitar se obstruya la práctica de la misma, se procederá al ingreso del mismo con mediación de un cerrajero.

TERCERO: COMPULSAR copias de todas las actuaciones surtidas desde que se admitió la apelación de la sentencia No. 276 del 17 de noviembre de 2017 a la fecha, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que investigue la conducta temeraria del Abogado

OMAR CORTES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.143.551 expedida en Bogotá con T.P. No. 177.717 del C.S.J, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE.

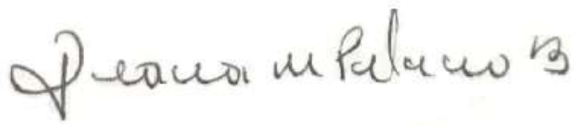

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __042__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 3 de julio de 2020

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario